MEMORIA

QUE

EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, LICENCIADO JOAQUÍN BARANDA

PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMPRENDE DESDE EL 10. DE DICIEMBRE DE 1892 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1896

RAMO DE JUSTICIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL

SUPREMA CORTE

El 9 de Julio de 1894 se verificaron las elecciones de Ministros propietarios, 20. y 3er Supernumerarios, Procurador General de la Nación y Fiscal, para cubrir las vacantes que habían quedado en dicho Tribunal por fallecimiento de algunas de las personas que desempeñaban esos cargos o por haber cumplido su período legal, y resultaron electos los Ciudadanos siguientes: Propietarios, 20. Lic. Justo Sierra, 30. Lic. Ignacio Mariscal, 60. Lic. Alberto García, 70. Lic. Félix Romero, 80. Lic. Francisco Vaca, 110. Lic. Manuel Castilla Portugal; 20. Supernumerario, Lic. Modesto Herrera y 3er Supernumerario, Lic. José María Canalizo; Procurador General de la Nación, el Lic. Eduardo Ruíz y Fiscal, el Lic. Macedonio Gómez. El Congreso de la Unión, por decretos de 28 de Septiembre de 1894 (1) y 12 de Octubre del mismo año (2) hizo la declaración respectiva y señaló las fechas en que cada uno de los electos debía prestar la protesta legal.

El personal de la Suprema Corte se encuentra detallado en el documento número (3).

TRIBUNALES DE CIRCUITO

Según se expuso en la Memoria anterior de esta Secretaría, el aumento de población en algunos Estados, las crecientes necesidades en otros y el deseo de dar mejor organización a los Tribunales Federales, para el más pron-

to y eficaz despacho de los asuntos de su competencia, decidieron al Ejecutivo a iniciar al Congreso diversas modificaciones a la ley relativa, que, aprobadas por él dieron como resultado el establecimiento del Tribunal de Circuito de Tehuantepec, la adscripción al de México del Juzgado de Distrito de Todos Santos, antes adscrito al de Culiacán, y algunas variaciones respecto del Tribunal de Orizaba, cambiando en consecuencia la extensión jurisdiccional de todos los referidos Circuitos.

Vigente esta disposición y expedido después el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, se incluyó aquella en el lugar correspondiente de este cuerpo de derecho, conservándose la misma organización para los Tribunales de Circuito que les había dado el decreto de que se ha hecho mérito. Pero, con posterioridad, la experiencia había venido demostrando que para la tramitación de los negocios cuyo conocimiento corresponde a esos tribunales, era muy crecido el número de éstos y que sin perjudicarse la buena y pronta administración de justicia en ese ramo, podía aquel reducirse, significando esta medida, una prudente economía para el Erario, que no debe sin objeto perfectamente justificado, invertir sus fondos en gastos que no sean de precisa y absoluta necesidad. Por esto se inició la reforma de los artículos 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos Federales, reduciendo a tres los Circuitos en que se divida el territorio de la República, en los términos siguientes: Circuito de Mazatlán que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic: Circuitos 10. y 20. de México que comprenden los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California: divididos éstos Circuitos en 32 Distritos con la jurisdicción que les corresponde. De conformidad con la iniciativa, se expidió y fue promulgado el decreto de 6 de Mayo de 1896 (4) determinándose la fecha en que debiera regir por decreto de 15 del mismo mes (5).

El anexo número (6) contiene una relación del personal de los Tribunales de Circuito.

JUZGADOS DE DISTRITO

El anexo número cuatro indica el número y jurisdicción de los juzgados existentes, y determina con exactitud cuáles son estos y su residencia. Haré, sin embargo, una relación pormenorizada de las variaciones que introdujo el decreto de 1896, respecto de lo que disponía el Capítulo IV del título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

El artículo 33 de éste determinó que fueran 38 los Distritos en que se dividían los nueve Circuitos entonces existentes, y el mismo artículo refor-

mado por aquel decreto, previene que sean sólo 32, con las siguientes modificaciones:

El juzgado 10. de la Baja California con residencia en La Paz, quedó suprimido, subsistiendo solamente para ese territorio, el que reside en la Ensenada de Todos Santos; en el Estado de Chihuahua se conservó únicamente el de Paso del Norte o Ciudad Juárez; el juzgado de Guerrero que residía en Acapulco, fue trasladado a Chilpancingo; pero por las rezones que expresa el dictamen de la Sección 1a. de esta Secretaría (7) y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 35 del Código de Procedimientos Federales se restableció después en el Puerto de Acapulco, (8). La residencia del Juzgado de Coahuila se cambio a Piedras Negras, y la de los Juzgados 10. y 20. de Tamaulipas, se fijó respectivamente en Nuevo Laredo y Tampico. En el Estado de Veracruz quedó un solo juzgado en el puerto del mismo nombre, suprimiéndose el que se encontraba en Jalapa. Al del Sur y Centro de Tamaulipas, se le dio la denominación de 10. de Tamaulipas con residencia en Tampico, y por último se suprimió el Juzgado de Tapachula, en el Estado de Chiapas.

En el artículo 34 que reformó el propio decreto de 6 de Mayo, se precisó la jurisdicción de cada juzgado, limitándola al territorio del Estado respectivo, con excepción de los juzgados de Tamaulipas pues corresponden a la de Tampico, los Distritos del Sur y Centro, y al de Nuevo Laredo, la parte restante de ese Estado.

Los juzgados de Distrito han funcionado con el personal que indica el anexo número (9).

PROCEDIMIENTOS

El Erario venía resintiendo serios perjuicios por falta de aviso oportuno cuando algún empleado público se separaba temporal o definitivamente de su encargo. Para remediar estos inconvenientes se acordó recomendar a los jefes de las oficinas, que no obstante la noticia que por los conductos legales diesen en esos casos, avisaran directamente a la Tesorería General, expresando, en los de licencia, si el que la obtuvo debía o no disfrutar sueldo. Esta disposición se hizo conocer a los funcionarios y empleados dependientes de esta Secretaría (10).

Por circular número 35 se tenía prevenido a las autoridades judiciales, cuidasen de poner en la cubicrta de los telegramas dirigidos a la oficina Central de Telégrafos, la simple inscripción de "telegrama", para que pudieran abrirse desde luego por el empleado respectivo y darles curso. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, notó que no se obsequiaba en algunos casos esta disposición, y por acuerdo del Señor Presidente de la República, pidió se recomendara su cumplimiento, como lo verificó esta Secretaría (11).

El representante del Ferrocarril Mexicano se quejó de que los jueces de Distrito se negaban a explicar el motivo u objeto con que hacían comparecer ante sus tribunales, a los empleados de aquella Compañía, la que necesitaba informarse del asunto para abonarles o no sueldo, según que la diligencia tuviera o no conexión con el servicio del ferrocarril, y pidió que se previniese a dichos funcionarios, que, sin perjuicio del sigilo de la averiguación, le diesen los informes que solicitara, alegando para esto el artículo 16 constitucional. Se acordó recomendar a los expresados jueces que dieran los indicados informes, siempre que el estado y naturaleza de las diligencias lo permitieran (12).

Por la circular número 71, de 24 de Abril de 1893, se ordenó a las autoridades correspondientes, a moción de la Secretaría de Relaciones, dieran conocimiento inmediato a la misma Secretaría, siempre que conforme a sus facultades, según el tratado respectivo, pidiesen la extradición de algún criminal a los Estados Unidos del Norte América, y le informaran sin demora, en lo de adelante, de cualquiera ocurrencia que pudiera influir en el cumplimiento de dicho tratado, así como del resultado final de sus gestiones, pues estas autoridades deben considerarse como agentes del Gobierno General, al que corresponde exclusivamente dirigir las relaciones internacionales y cuidar del cumplimiento de los tratados respectivos (13).

La Secretaría de Guerra y Marina comunicó a la de mi cargo, que al tramitarse un asunto relativo a efectos extraviados que se llevan los desertores del Ejército, el Señor Presidente dispuso se recomendara a las autoridades civiles y militares cumplieran a ese respecto con la prevención del artículo 1063 del entonces vigente Código de Justicia militar, en lo que toca a receptores y compradores de efectos militares que sean de propiedad nacional, y así lo recomendó esta Secretaría a las autoridades del ramo (14).

El artículo 148 del Reglamento general de Ferrocarriles previene que todo el que remita encargos o mercancías a las estaciones, haga la declaración previa del número, peso, clase y calidad de ellos. Contra esta disposición y ocultados entre efectos de género diverso, era muy frecuente el transporte de materias inflamables o explosivas, con peligro de graves accidentes y pérdidas considerables; por lo que la Secretaría de Comunicaciones expidió la circular de 19 de Junio de 1893, disponiendo que en tales casos las empresas denuncien el hecho al Juez de Distrito de la localidad en que se verificara el fraude, y que este funcionario rindiese informe a la propia Secretaría, al declarar la culpabilidad o inculpabilidad del remitente para que ella imponga la multa correspondiente a la importancia de la falta, según la facultad que le otorga el artículo 209 del citado reglamento de ferrocarriles. La Secretaría de Justicia comunicó esta disposición a los jueces federales a fin de que la obsequiasen, sin perjuicio de las atribuciones propias de la autoridad que representan (15).

Frecuentemente los empleados públicos alegando enfermedad que les imposibilitaba para el trabajo, solicitaban licencia con goce de sueldo, acogiéndose a las disposiciones de la ley de 14 de Octubre de 1886. Se advirtió que en varias de estas frecuentes solicitudes el impedimento no existía, no obstante aparecer comprobado por la respectiva información judicial. Como las precitadas licencias no deben considerarse como un derecho para los solicitantes, sino como una verdadera gracia que se concede por equidad, se acordó advertir a los funcionarios y peritos que intervienen en las actuaciones relativas, que al examinar y calificar la naturaleza y duración de los motivos que impidan a un empleado cumplir con sus obligaciones, pongan todo el celo que exije el cargo que desempeñan, en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurran. Igualmente se previno a las oficinas pagadoras vigilaran por su parte, el cumplimento de esta obligación, ejercitando la facultad que les concede el artículo de la ley, bajo el concepto de que la omisión en el uso de esa facultad, les sujetará al reintegro de los sueldos indebidamente ministrados (16).

Con fecha 30 de Abril de 1890 y por circular número 57 se recomendó especialmente a los jueces de Distrito, cumpliesen con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 10. de Julio de 1883, que previno que cuando la autoridad necesite la comparecencia de algún empleado de ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de los trenes o vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación o telegrafistas, lo notifique a la empresa para que esta, a la vez que disponga con toda la urgencia posible, la presentación ante la autoridad, del empleado o empleados que se indiquen, arregle el reemplazo o sustitución de éstos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado; sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas que crea necesarias, para evitar la fuga de los presuntos delincuentes, entretanto la empresa provee a la sustitución. Igualmente se recomendó a los Gobernadores de los Estados que procurasen el cumplimiento de esa disposición por parte de las autoridades locales, en asuntos de su competencia o cuando procediesen en auxilio de la Justicia federal. A pesar de esto, algunas empresas ferrocarrileras elevaron diversas manifestaciones al Ejecutivo de la Unión exponiendo los inconvenientes que el tráfico y buen servicio público acarreaba la inobservancia del transcrito artículo 33 del Reglamento de ferrocarriles, por las autoridades locales de los Estados, a quienes corresponde practicar las primeras diligencias, en los casos de atropellamiento de personas que caminan sobre la vía, y juzgando justa la queja, se dirijió a dichos Gobernadores la Circular número 75 a fin de que recomendaran a las autoridades locales el cumplimiento de aquellas prevenciones que son de observancia general y tienden a procurar que no se entorpezca un servicio de tanta importancia para los intereses mercantiles, con desprestigio de las autoridades y del buen nombre de la Nación (17).

El Gobierno francés oponía como un obstáculo para obsequiar los exhortos que mandan hacer inserciones en los periódicos de la República Francesa, la falta de situación de fondos y la inexacta designación del domicilio de los interesados, lo que traía consigo la demora en la Administración de Justicia y perjuicios y dilaciones innecesarias. Para evitar estos inconvenientes, se previno a los tribunales que en los casos expresados, cuiden de que, además de remitirse por los conductos debidos, el texto del edicto o notificación al Consulado o a la Legación correspondiente, acompañado de su costo aproximativo de 200 francos, se señale con precisión la residencia de las personas que deben ser notificadas (18).

Celoso el Ejecutivo de que sean un hecho en la República las garantías que otorga a los ciudadanos la Constitución Federal, en lo relativo a la libertad individual, y que esta no se restrinja sino con entera sujeción a las leyes de la materia, vio con desagrado que por la prensa periódica se denunciaba la falta de aplicación de los preceptos que a ese respecto se registran en los Códigos Penal y de Procedimientos, en la ley orgánica de los Tribunales, y en los reglamentos de ésta y del Superior Tribunal de Justicia, y ordenó se recomendara, como se hizo en efecto el exacto cumplimiento de las disposiciones legales citadas; en el concepto de que esta Secretaría, en lo que le corresponde, procederá a la consignación de los presuntos responsables de las acciones u omisiones contrarias a las leyes penales de que se ha hecho mérito (19).

Para tener a la vista y con la oportunidad debida los datos indispensables respecto a las fianzas que deben otorgar los empleados federales y remover las dificultades que sobre el particular pudieran suscitarse, se previno a los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, remitieran a esta Secretaría a la mayor brevedad, una noticia pormenorizada de los expedientes que estuvieren en tramite en los juzgados a que se encontraban adscritos, relativos a las mencionadas cauciones, expresando el estado de las diligencias, el nombre y empleo de los interesados, y el de las personas que debiendo otorgar fianza, aun no cumplían con esa obligación (20).

No obstante la solicitud del Ejecutivo, para designar el lugar en que los reos deben extinguir su condena, y el deseo de cumplir el artículo 62 del Código penal a fin de que las penas de prisión, reclusión, arresto o confinamiento, no se tengan por cumplidas, sino cuando el reo haya permanecido todo el tiempo de la condena en la prisión o lugar fijado en ella, por falta de la notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación, se originaban perjuicios a los sentenciados y entorpecimiento en la administración de justicia. Con este motivo se determinó que los jueces de Distrito remitiesen a esta Secretaría tan luego como los recibieran, testimonio de las ejecutorias que impongan pena corporal, indicando el lugar en que se encuentra el reo a disposición del Ejecutivo (21).

Llamó la atención de la Secretaría de Comunicaciones, que en algunos juzgados de Distrito no se despachaban con la puntualidad que es de desearse, los expedientes sobre idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por los Administradores de Correos, para caucionar su manejo; y como ésta causara perjuicios al buen servicio público y a los intereses del Erario, se recomendó por circular de 17 de Abril de 1895, a los funcionarios respectivos, la mayor actividad en la tramitación de aquellos asuntos, para evitar los inconvenientes indicados (22).

Se había acostumbrado remitir por medio de exhorto las convocatorias y edictos judiciales, para su publicación en los periódicos extranjeros, y el Ministro de México en Francia indicó que para facilitar tal publicación, juzgaba conveniente se enviasen esos documentos con un simple oficio a las legaciones o Consulados Mexicanos. Oído al parecer de los jueces de lo civil de esta Capital y estimando la medida de que se trata comprendida entre las que tienden a expeditar la Administración de justicia, se acordó que en lo sucesivo y cuando se manden publicar en periódicos extranjeros edictos o convocatorias, sin encomendar diligencia alguna a los respectivos tribunales, se haga la remisión a esta Secretaría para que a su vez los envíe a la de Relaciones y esta a la Legación o Consulado Mexicano a que correspondan, previniendo los jueces a los interesados, que ministren oportunamente a la propia Secretaría de Relaciones los gastos que fueren necesarios para la publicación (23).

Los jueces de Distrito citaban con frecuencia a los inspectores y visitadores de Correos a fin de tomarles declaración, y con este procedimiento se perjudicaba el servicio público, pues aquellos empleados para cumplir con la orden judicial, tenían que interrumpir el desempeño de alguna comisión o trabajo que les está encomendado. Deseando evitar estos trastornos, sin perjuicio de otras diligencias que tuvieran que practicarse en los juzgados, se previno a los jueces federales que siempre que sea posible, en los casos de que se trata, encomienden la diligencia a la autoridad judicial de la localidad donde residan el inspector o visitador citados, para que la practique en auxilio de la Justicia Federal (24).

En los exhortos remitidos a España, relativos a alguna diligencia judicial, no se expresaba con toda precisión el pueblo, villa o ciudad a la que debían enviarse, siendo así que en aquel Reino existen muchos lugares con el mismo nombre en diversas provincias. Esto dio margen a que las requisitorias fuesen devueltas sin diligenciar por el Ministerio de Estado Español, y con este motivo, el Ministerio de México en España se dirigió a la Secretaría de Relaciones exponiéndole la necesidad de remediar esos males que entorpecen la administración de justicia y ocasionan perjuicios a los interesados por la falta de requisitación de los referidos documentos. Tomadas en consideración estas razones, se recomendó a todos los jueces de la República,

cuidasen de detallar en los exhortos que expidan, los pormenores necesarios para la identificación del lugar en que deben ser cumplimentados (25).

El Juez de Distrito de Tlaxcala dirigió oficio a este Ministerio, pidiéndole designase persona que ejerciera las funciones de promotor fiscal en el expediente que se seguía contra el fiador del Ex-administrador de Correos de Huamantla, sobre pago de la cantidad en que su fiado resultó fallido, en virtud de que el promotor fiscal propietario y los empleados federales que debían substituirle se habían excusado por diversos motivos. Recibidos los informes correspondientes sobre los motivos de esas excusas, con vista de la circular relativa de 11 de Junio de 1877, y de conformidad con el dictamen de la sección 1a. de esta Secretaría se resolvió: que la substitución debía hacerse: 10. por los Jefes de Hacienda; 20. por los Administradores de la Renta del Timbre; 30. por los Administradores de Correos y en su defecto por los oficiales o empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas. Y como en el caso concreto a que se refería el Juez de Tlaxcala, sólo se habían excusado el Jefe de Hacienda y los Administradores del Timbre y de Correos, debía recurrirse a los oficiales o empleados inmediatos de esas oficinas, respectivamente, para llenar la falta de que se hacía mérito (26).

En Febrero de 1895, falleció en Guanajuato el Lic. Rafael Díaz Quijano, Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, y entretanto se cubría la vacante, desempeñó las funciones de ese empleo, hasta el 18 de Marzo del mismo año, el Jefe de Hacienda C. Manuel Plowes Valero quien pidió el sueldo de Promotor por el tiempo de la sustitución, alegando que el recargo de trabajo en su oficina por la anexión que se le había hecho de la Jefatura de Querétaro, le impidió ocuparse personalmente de los negocios de la Promotoría y lo obligó a recurrir a un abogado, cuyos honorarios pagó de su peculio. Con el informe del Juez de Distrito y dictamen de la Sección de Justicia de la Secretaría de mi cago, se resolvió que no era de accederse a lo solicitado por dicho Jefe de Hacienda (27).

La Secretaría de Gobernación recibió varias consultas sobre si en los días declarados por la ley como de luto nacional, debían suspenderse los trabajos en las oficinas públicas, y para resolverlas pidió a la de Justicia su opinión acerca de este punto, en lo que se refiere a los tribunales y al lapso de los plazos legales en los asuntos litigiosos.

Para proceder con todo el acierto que el caso requería, se acordó pedir informes al Tribunal Superior del Distrito y al Procurador de Justicia, los cuales, cumpliendo en esa determinación enviaron sus estudios sobre el particular, en los que hacen mérito de persuasivas razones para fundar la opinión de que no deben suspenderse los trabajos públicos en los días indicados, y estando conforme con ese parecer la Sección 1a. de esta Secretaría, en tal sentido se contestó la consulta del Ministerio de Gobernación (28).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

Como indiqué a esa H. Cámara en la Memoria correspondiente al periodo de Diciembre de 1888 a Noviembre de 1892, se prosiguió con empeño la revisión del proyecto, y cumpliendo con la promesa que entonces se hizo, fue expedido el título preliminar con fecha 14 de Noviembre de 1895, en uso de la facultad que al Ejecutivo concedió el decreto de 2 de Julio de 1892 (29).

Según hice observar en la precitada Memoria, dicho título debía ser como la ley orgánica de los artículos constitucionales comprendidos en la Sección 3a. del Título III de la Constitución de 1857, y por eso se ciñó a los preceptos de ésta y a las disposiciones vigentes que organizaban el Poder Judicial de la Federación, compuesto de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, fijando las atribuciones de cada uno de ellos, su competencia y jurisdicción, sus relaciones con el Ministerio Público; los requisitos con que los Magistrados, Jueces, Promotores fiscales y demás empleados de aquellos tribunales, deben tomar posesión de sus cargos y otorgar la protesta respectiva; la forma en que pueda concedérseles licencia; los casos en que están impedidos para desempeñar algún otro empleo o cargo o para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, etc.; la remuneración que disfrutarán los suplentes en las faltas accidentales de los propietarios y, por último, ante quien deben renunciar dichos funcionarios y empleados.

Como un complemento de ese título se expidió el decreto de 14 de Noviembre de 1895 que contiene las disposiciones transitorias en materia de recursos judiciales (30).

Posteriormente, razones de conveniencia pública fundadas en las facilidades de comunicación que proporcionan las vías férreas, y en las indicaciones de la experiencia, se inició la nueva organización de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y de acuerdo con esa iniciativa se reformaron los artículos 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos Federales, por decreto de 6 de Marzo de 1896, inserto en el documento número cuatro.

En 15 de Septiembre de 1896, se expidió el título 10. del libro 10. del expresado Código, que trata del procedimiento en el ramo civil, determinándose por artículos transitorios que comenzaría a regir el 10. de Enero de 1897, y que los juicios escritos que en esta fecha estuviesen pendientes continuasen hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados (31).

Inútil me parece hacer detallada mención de las disposiciones que contiene esta parte del Código; ellas comprenden las reglas para la tramitación de los juicios civiles federales, destierran antiguas prácticas inconvenientes en la actualidad, adaptan el procedimiento a las exigencias de la época,

procurando la sencillez y el rápido despacho de los negocios de acuerdo con los adelantos de la ciencia jurídica, y llenan las innumerables deficiencias que se notaban en las leyes anteriores.

Como consecuencia de la expedición del código de que me ocupo, y a fin de facilitar a la Suprema Corte el cumplimiento de sus atribuciones cuando se trata de dirimir las controversias que se susciten entre dos o más Estados o entre un Estado y uno o más vecinos de otro, se dirigió circular a los Gobernadores de los Estados para que recomendasen a las autoridades o empleados respectivos, remitieran a dicha Suprema Corte un ejemplar de toda ley o decreto promulgados en la entidad federativa de su cargo (32).

Habiendo ocurrido la duda de si los Secretarios de los Juzgados de Distrito podían servir de apoderados en los tribunales de los Estados, ésta Secretaría, ateniéndose a la letra y espíritu del artículo 71 del Código de Procedimientos Federales, declaró que dichos empleados no podían desempeñar tal encargo (33).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO COMUN

Tribunal Superior del Distrito Federal

En 18 de Diciembre de 1894 se verificaron las elecciones de Magistrados Propietarios y Supernumerarios, para cubrir las vacantes que existían en dicho tribunal por haber terminado el período legal de los funcionarios que desempeñaban aquellos cargos, y el decreto de 28 del mismo mes, hizo la declaración correspondiente en favor de las personas que obtuvieron la mayoría absoluta de votos; declaración que comprendió también a los Jueces de lo civil y de lo criminal, correccionales, menores y de Paz de todo el Distrito Federal (34).

Las salas segunda y cuarta de este tribunal, carecían de mozos de oficio que asearan el local del despacho y llevasen a sus destinos las órdenes y expedientes que procedían de las mismas. Con tal motivo consultaron la creación de esas plazas, y juzgándose atendibles las razones expuestas al efecto, se acordó el nombramiento de dichos empleados, pagándose sus sueldos con cargo a la partida 5,194 del Presupuesto vigente en aquella época (35).

Juzgados del ramo civil y penal en el Distrito Federal

En los periodos que la ley determina tuvieron verificativo las elecciones de jueces en los ramos indicados, y con fecha 26 de Diciembre de 1892 (36) se hizo la declaración de los que habían sido agraciados con la mayoría absoluta de votos para desempeñar esos cargos.

En el año siguiente de 1893, se procedió a elegir Juez 10. de lo Civil, para cubrir la vacante que existía, y Jueces de Paz en el Distrito Federal, resultando electos los individuos que menciona el decreto de 29 de Diciembre de ese año (37).

Igualmente se verificaron las elecciones de estos funcionarios en los años de 94 y 95, haciéndose la respectiva declaración en los decretos citados, al hablar del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Ministerio Público en el Distrito Federal

Esta institución ha funcionado con regularidad, y el personal que la compone auxiliado por los Defensores de oficio y la Sección taquigráfica (38) ha prestado importantes servicios, entre otros el de la formación de los cuadros estadísticos de la criminalidad que se publican en el lugar correspondiente de esta Memoria.

Tribunales Superiores en los Territorios Federales

Su planta y personal se registran en el documento número (39) sin que la experiencia haya motivado alteración alguna.

Juzgados de 1a. instancia y menores de los mismos Territorios

Han contribuido eficazmente para la administración de justicia con la planta (40) que les diera la ley de su creación.

Ministerio Público en los propios Territorios

No obstante las dificultades que por la falta de vías de comunicación, encuentra para el ejercicio de sus atribuciones en el vasto territorio en que debe ejercerlas, el Ministerio Público en la Baja California y Tepic ha llenado su cometido (41).

PROCEDIMIENTOS

Por circular número 67 de 10 de Diciembre de 1892, se previno a los Jueces de lo Civil del Distrito Federal que al participar a la Secretaría de Hacienda la radicación de alguna testamentaría o intestado, expresasen todos los nombres y apellidos que consten en la acta de defunción del autor de la herencia, para evitar los perjuicios que sufrían los intereses fiscales, por falta de datos exactos sobre el particular (42).

Con el fin también de proteger esos intereses se acordó por el Presidente de la República, recomendar a los jueces del ramo Civil y Menores de Distrito y de los Territorios de Tepic y la Baja California, despacharan de preferencia los asuntos de testamentarias e intestados, aprobando a la mayor brevedad, la liquidación de las pensiones correspondientes al fisco federal, y dando oportunamente a la Secretaría de Hacienda el aviso que previene el artículo 24 de la ley de 17 de Diciembre de 1892 (43).

A iniciativa del Ejecutivo y con el objeto de reprimir el robo ratero, ya alarmante por su frecuencia, se reformó el artículo 376 del Código penal, en el sentido de aumentar la pena de dicho delito y fijar términos y procedimientos perentorios para la sustanciación de los procesos de esa naturaleza. No conforme esta Secretaría con dichas medidas y deseando obtener, en bien de la sociedad, todo el resultado que se prometía de la expedición de las leyes relativas a este asunto, recomendó a los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios, contribuyesen, en la esfera de sus atribuciones, con su prudencia, empeño y actividad a la exacta observancia y aplicación de aquellas disposiciones legales (44).

Justamente llamó la atención del Ejecutivo que se publicaban diariamente por la prensa las declaraciones y otras providencias del sumario de los procesos de más importancia, a pesar de las prevenciones de los artículos 50. y 60. del decreto de 26 de Octubre de 1880, que obligan a todos los empleados de los juzgados y tribunales a guardar secreto de los acuerdos y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme a la ley, sujetando a los infractores de esta disposición a perder el empleo que desempeñan y a ser consignados al juez competente, en caso de que la violación del secreto constituya un verdadero delito, a la vez que prohibe a las personas extrañas, a la planta de los juzgados, asistan al despacho o intervengan en él. Para evitar los perjuicios que estos abusos causaban a la Administración de justicia en el Distrito Federal, y a fin de que procurasen la estricta observancia de aquellas disposiciones, persiguiendo a los contraventores, con arreglo a la ley, se recomendó el asunto al Procurador de Justicia en el Distrito Federal y a los tribunales y juzgados (45).

Por un periódico de esta Capital, se tuvo conocimiento de que a unos reos que extinguían su condena se les había encontrado fuera de la prisión. La Junta de Vigilancia de Cárceles procuró esclarecer esos hechos y supo por el informe del alcaide, que el reo Francisco Ibañez había sido excarcelado por orden del Juzgado 10. de Distrito para la práctica de una diligencia y el reo Francisco Fournier estaba encargado de la sobrevigilancia de los que acarreaban materiales de construcción del frente de la Cárcel al interior, por lo que alguna vez se habían encontrado fuera del establecimiento. Fundándose en diversas prevenciones del Reglamento de la prisión, la mencionada Junta de Vigilancia consultó se previniese a quienes correspondiera, que cuando fuere necesaria la comparecencia de un preso, la solicitasen por conducto

del Gobierno del Distrito, para evitar los abusos denunciados, y de acuerdo con esa consulta y con la de la Sección 1a. de esta Secretaría, se acordó de conformidad previniendo además al Alcaide no consintiese en que ningún preso saliera de la prisión para ejecutar trabajos en el exterior de ella (46).

El C. Ignacio López solicitó permiso para establecer en el Palacio de Justicia un expendio de estampillas de la Renta del Timbre, pues, según expuso, la falta de ellas en ese local, obligaba a los litigantes a ir a buscarlas a largas distancias y producía retardos en el despacho de los negocios judiciales. Se oyó la opinión de la Sección respectiva y del Presidente del Tribunal Superior, y siendo ambas favorables al solicitante, se concedió el aludido permiso, con la restricción de que la venta no se hiciese dentro de las oficinas establecidas en dicho edificio (47).

El decreto de 2 de Diciembre de 1889, creó dos plazas de peritos Médicos legistas en el Partido Centro de la Baja California que provistas en su oportunidad, quedaron después vacantes por renuncia de una de las personas que las desempeñaban y por no ser titulada la otra. El Magistrado del Tribunal Superior de aquel Territorio consultó la supresión de dichas plazas por no existir en el lugar médicos que quisieran desempeñarlas con el corto sueldo que tenían asignado, y propuso que se diese este con el carácter de gratificación a dos extranjeros, residentes en Santa Rosalía, o que los peritos adscritos al Partido del Sur, ejerciesen sus funciones también en el del Centro. Con el dictamen de la Sección respectiva se resolvió en sentido negativo la consulta anterior, ya por no poder recaer el nombramiento de perito en individuos de nacionalidad extranjera, según el artículo 84 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y ya porque el encargar los trabajos de los dos partidos, a solo los peritos del Partido Sur, como se proponía, acarreaba inconvenientes y demoras en vez de expeditar la Administración de Justicia; y para que no se careciese de los servicios de los peritos, indispensables en algunos procesos, se previno convocar por el Diario Oficial a los que quisieran obtener esas plazas, y que entretanto en cada caso, el Juez de 1a. Instancia designara peritos titulados, que se remunerarían por esta Secretaría con arreglo a los artículos 146 y 685 del Código de Procedimientos penales (48).

La Secretaría de Gobernación transcribió a la de Justicia la queja del Secretario del Ayuntamiento de Tacuba sobre que el Juez menor de ese pueblo no tenía en él su residencia, dándose el caso de que en varias ocasiones no estuviera presente para la práctica de las primeras diligencias que le encomienda la ley. Formado el expediente con el informe del Juez, que trató de exculparse del cargo, y el dictamen de la Sección de Justicia de esta Secretaría, que se funda en la Ley de 15 de Septiembre de 1880, se previno al expresado Juez estableciese su residencia en el lugar de la ubicación del juzgado (49).

A fines del año de 1893, el Ayuntamiento de Tacuba, por conducto de la Prefectura Política de Tacubaya, solicitó del Gobernador del Distrito, que conforme a las facultades que le concedía la ley de organización de Tribunales, de 15 de Septiembre de 1880, suprimiera los juzgados de Paz de Popotla, San Joaquín y San Juanico, dando por razones la ineptitud de las personas en quienes recaía la elección para esos puestos, la poca pericia de los Secretarios de esos juzgados, por el corto sueldo que disfrutaban, lo innecesario de estos por considerarse los lugares de su residencia, como barrios o demarcaciones de Tacuba y bastar para la seguridad de sus habitantes y el despacho de las diligencias que solían ofrecerse, con los servicios de los inspectores y subinspectores de la policía judicial, obteniéndose así, con la supresión consultada, una economía para el crario municipal, que podría invertirse en el establecimiento de una escuela. La prefectura de Tacubaya apoyó la anterior pretensión y el Gobierno del distrito acordó en el año de 1895, la supresión de los Juzgados referidos. No conformes con esta resolución varios vecinos de la Colonia de Santa Julia, ocurrieron a esta Secretaría pidiendo el restablecimiento de los expresados Juzgados de Paz de Popotla, San Joaquín y San Juanico, alegando la necesidad que existe de que se administre pronta justicia en los casos urgentes. Oído el informe del Gobierno del Distrito y el parecer de la Sección 1a., de conformidad con este último, se acordó restablecer los repetidos Juzgados, por no haberse llenado para su supresión los requisitos que exigen las leyes de la materia, ni juzgarse atendibles las razones del Ayuntamiento de Tacuba (50).

Codigo Civil

Aunque ninguna modificación ha sufrido el promulgado el 31 de Marzo de 1884, que continúa vigente en todas sus partes para el Distrito y Territorios Federales, indicaré algunas disposiciones encomendadas a su recta aplicación.

Luis Montes de Oca y Velasco, menor de edad que obtuvo del juez 4o. de lo Civil habilitación para litigar y administrar sus bienes, conforme a las prescripciones del Capítulo IX, Título único, Libro III del Código de Procedimientos Civiles, solicitó del Ejecutivo le concediese autorización para disponer libremente de sus bienes, según la facultad que le otorgaba el decreto de 8 de Enero de 1870. Estudiado el punto por la Sección respectiva, ésta fue de parecer que no procedía la habilitación en los términos que se solicitaba, porque el citado decreto de 1870, que estuvo en vigor después de la promulgación del Código Civil, dejó de subsistir en 31 de Marzo de 1884 en que se expidió el nuevo Código que atribuye á la autoridad judicial, las habilitaciones de edad (51). El Director del Registro Público de la Propiedad se negó á inscribir los títulos hipotecarios, relativos al gravamen impuesto

en parte de un predio común que se encontraba pro-indiviso y para cuya operación no aparecía el consentimiento de todos los copropietarios. No conforme con esa negativa, el interesado en la inscripción formuló queia contra el Jefe de la Sección 2a. de aquella oficina, insistiendo en que se verificara el registro. Las razones que apoyaron la resoluciones del empleado registrador fueron que si bien el artículo 1978 del Código Civil de 1870 prevenía que el predio común no podía ser hipotecado en su totalidad sino con consentimiento de todos los copropietarios, quienes sin embargo podían hipotecar sus respectivas porciones, como al modificarse este artículo por el 1855 del Código de 1884, se dejó subsistente la prohibición de hipotecar la totalidad del predio sin el consentimiento de todos los copropietarios; suprimiéndose la segunda parte de esa disposición que permitía a cada porcionero gravar por sí y sin consentimiento de sus condueños, la porción que les correspondía, en tal concepto juzgaba, absoluta y sin excepciones la prohibición aludida, tanto más cuanto que así era interpretada por uno de los miembros de la comisión revisora de las reformas del Código, y por consecuencia, improcedente el registro que se le había pedido por el poseedor del título. En el mismo sentido opinó la Sección de Justicia de esta Secretaría, afirmando además que juzgaba enteramente justificada la prescripción del artículo 1855 del Código y que en todo caso, su interpretación auténtica, correspondía al Congreso de la Unión (52).

El Notario Público Lic. José de Jesús Arce pidió á la misma oficina del Registro un certificado sobre los gravámenes que por hipoteca ó embargo reportase la casa número 5 de la 9a. calle de Zaragoza propiedad del Sr. D. José García, señalando para la busca desde el 16 de Febrero de 1893. El oficial de la Sección 2a. de aquella oficina se rehusó á firmar el certificado porque si bien aparecía libre la finca en el período que se le designaba, subsistían vivos otros gravámenes de épocas anteriores, y creía conveniente ya por las disposiciones del Reglamento especial del Registro como por la práctica establecida sobre el particular, que los certificados que se expidiesen estuvieran enlazados y relacionados entre sí para evitar el peligro de que un predio apareciera libre en un periodo de tiempo, cuando reportaba gravámenes en otros, no designados por el solicitante. El interesado con acopio de razones tomadas de varios artículos del Código Civil, se dirigió a esta Secretaría pidiendo se obligase al encargado del Registro a otorgarle la certificación que pedía, pues la resistencia de aquel causaba graves perjuicios a su cliente y le privaba del derecho que creía tener para exigir el documento mencionado.

Por acuerdo de esta misma Secretaría, informaron sobre el asunto el Director de la oficina registradora y la Sección respectiva de esta Secretaría, resolviéndose en definitiva con vista de dichos informes, que no era de expedirse el certificado al Lic. Arce, por prevenir el artículo 77 del Reglamento de 16 de Febrero de 1893, a que hace referencia el artículo 3,213 del

Código Civil, que la certificación de inscripciones de hipotecas a cargo de personas señaladas, comprendan las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita a favor de las mismas personas, y fundarse la negativa de la oficina en la práctica legalmente establecida (53).

Para completar la parte relativa al registro de la propiedad y por la importancia que ésta entraña, hago figurar en el documento número (54) un resumen de los estados mensuales de la oficina respectiva, correspondientes al periodo que comprende esta memoria.

Código de Procedimientos Civiles

El artículo 856 de éste dispone que en los juicios ejecutivos, una vez embargados algunos bienes muebles, y decretado el remate, se remitan al Nacional Monte de Piedad, para que este establecimiento proceda al avalúo y venta, conforme a sus estatutos, conservándose a disposición del juzgado remitente, el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por venta, avalúo y depósito. No obstante esta disposición terminante, en varios casos el Director del Monte de Piedad se ha negado a recibir los objetos que se le remitían con aquel fin por los juzgados del Distrito, alegando que hay incompatibilidad y contradicción entre lo prescrito en el artículo citado del Código y los estatutos del establecimiento, y que se ha sujetado a lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación en oficio de 12 de Enero de 1885, en que se le indicó que, entre tanto se resolvían las dudas ocurridas con motivo de la aplicación del artículo 856 del Código y sus correlativos, recibiese solamente para remate judicial aquellos objetos que fuesen de fácil e inofensivo depósito dentro del Montepío y sus Sucursales.

Para satisfacer las quejas que se elevaron a esta Secretaría sobre el particular, y en vista del informe del Director del Monte de Piedad, se llamó la atención de éste, por conducto de la Secretaría de Gobernación, respecto al deber que tiene de acatar las disposiciones legales para no incurrir en la responsabilidad consiguiente y a fin de evitar la paralización de los juicios ejecutivos que por su resistencia no podían continuarse, máxime cuando el artículo 1,007 del Código Penal califica como delito el rehusarse a despachar un negocio pendiente por obscuridad o silencio de la ley, y que el 17 de la Constitución Federal prescribe que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia; encareciendo además a dicho Director la necesidad de estudiar con detenimiento las dificultades que se presentaban para la aplicación de los referidos artículos del Código, en conexión con el Reglamento del Monte de Piedad que se tenía ya consultado (55).

Razones de interés público, bien conocidas de esa H. Cámara, determinaron al legislador a incluir en la fracción 13, del artículo, 1026 del Código de Procedimientos Civiles, la prohibición para que fuesen embargados los

413

sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, civiles o militares, y las asignaciones a los pensionistas del Erario.

Esta disposición se venía eludiendo, mediante órdenes judiciales de descuento a las que se daba el carácter de ministraciones de alimentos o de contratos anteriores a la vigencia del Código.

La Secretaría de Hacienda que recibía dichas órdenes, las encontraba inconvenientes, ya por el trabajo que originaban a las oficinas, en beneficio de particulares, con notable perjuicio del servicio público y sin retribución alguna, por las cuentas y demás operaciones que tenían que practicarse, como por el peligro que resulta de que los empleados de la Administración, cuyo sueldo queda considerablemente disminuido a causa de los descuentos judiciales, no desempeñan sus atribuciones con la eficacia y pureza indispensables, engendrándose en ellos el desaliento para distinguirse y prosperar y aun conservar un puesto, que juzgan insuficientemente remunerado.

A efecto de normar sus operaciones, pidió a esta Secretaría su opinión sobre el particular, y de acuerdo con el parecer de la Sección respectiva, a quien se recomendó el estudio de este asunto, se resolvió que las órdenes libradas por las autoridades judiciales para el descuento del sueldo a los empleados, debían acatarse mientras no fuesen revocadas, quedando a los interesados el derecho de oponerse a su cumplimiento por los medios legales, si las consideraban contrarias a la letra y espíritu de las leyes vigentes: que las órdenes expedidas por los Tribunales del Distrito Federal, debían obsequiarse en los términos prescritos por las legislaciones especiales de cada Estado, puesto que el Código de Procedimientos Civiles no tenía el carácter de ley federal; y que mientras no fuese derogada la disposición del citado artículo 1,026 era forzoso acatarla en todas sus partes, por lo que debía de recomendarse así a los Jueces y Tribunales del Distrito y al efecto por conducto del Tribunal Superior, se hizo la indicada recomendación (56).

Código Penal

Circunstancias especiales y necesidades indicadas por la experiencia han hecho precisa la reforma de algunos artículos de éste Código, como en seguida se expresa.

Teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la administración de justicia origina la falta de notificación de las sentencias condenatorias y a fin de proveer al exacto cumplimiento del art. 62 de dicho Código, se acordó por circular (57) que los jueces de Distrito luego que reciban una ejecutoria la comuniquen a esta Secretaría.

Deseando preparar convenientemente el establecimiento del régimen penitenciario así como remover las dificultades que presentaba la aplicación del Código penal a los reos de abuso de confianza, en uso de la auto-

rización respectiva, se reformaron los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 de dicho Código (58).

Con el objeto de atender eficazmente los ramos del servicio público a que se aplican las multas, por circular de 10 de Mayo de 1894 se recomendó la observancia de las disposiciones encaminadas al cumplimiento del art. 123 del Código penal (59).

Para poner término a las dificultades originadas por la falta del establecimiento destinado a la libertad preparatoria, esta Secretaría manifestó a la de Gobernación que mientras ese establecimiento no exista debían estimarse como improcedentes las solicitudes de los reos encaminadas al disfrute de las franquicias otorgadas por el art. 136 del Código penal, las que, en todo caso, corresponden al régimen interior del mismo (60).

En 1894 había llegado a causar positiva alarma y desconfianza en la Sociedad, el número de robos rateros que se registraban, así en las casas, templos, teatros y edificios públicos como en las calles y plazas, siendo constantes las noticias que acerca de estos delitos aparecían en la prensa de esta capital y considerable el número de aprehensiones y consignaciones que hacía la policía con este motivo.

Preocupó profundamente al Ejecutivo este punto y propúsose desde luego buscar un correctivo eficaz para reprimir ese delito, cometido con audacia inconcebible y desprestigio de las autoridades. Muchos medios se escogieron para obtener el resultado deseado, dentro de los principios constitucionales y las doctrinas que han sido universalmente admitidas en materia penal, y después de concienzudos estudios se inició la reforma del art. 376 que pena los robos sin violencia, aumentando prudentemente el castigo de los delincuentes de esa especie y facultando al mismo Ejecutivo para fijar en los casos comprendidos en ese artículo y en los 378 y 400 del propio Código penal, el lugar en que los reos debían extinguir su pena y la clase de trabajo a que serían dedicados (61), y de conformidad con esa iniciativa se expidió el decreto de 22 de Mayo de 1894 (62), cuya aplicación ha contribuido en gran parte a corregir los males que trataron de combatirse.

No se habrían obtenido tan benéficos resultados, sin la modificación de los procedimientos en los procesos iniciados contra los individuos responsables del delito de robo, a fin de que fuesen sumarísimos, para evitar las moratorias que enervarían la pronta y expedita acción de la justicia y para que la pena siguiese de cerca a la comisión del hecho delictuoso, causando impresión inmediata y retrayente en el ánimo de los que están propensos a cometerlo.

Al efecto, el propio Ejecutivo, en uso de la facultad que le concedió el decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total o parcialmente el Código de procedimientos penales, dictó en la misma fecha, 22 de Mayo de 1894, disposiciones especiales (63) para la sustanciación de los procesos en los casos del artículo 376 del Código penal, señalando términos cortísimos y

perentorios para la práctica de las diligencias, simplificando éstas en lo posible, concediendo un plazo breve para pronunciar los fallos de 1a y 2a. instancias y sujetando, por último, a penas disciplinarias, a los Jueces y Agentes del Ministerio Público que no cumpliesen con esas prevenciones.

Además, por circular de 22 del mismo mes de Mayo de 1894 (64), se recomendó a los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios, que cooperaran eficazmente para la exacta observancia de las leyes expedidas para reprimir el delito de robo, y con fecha 19 de Julio de 1894 se dirigió oficio al Procurador de Justicia del Distrito Federal para que informara al fin de cada mes, a esta Secretaría, sobre el número de consignaciones hechas al ministerio público de presuntos responsables de dicho delito, expresando sus generales, los jueces que conocen o han conocido de sus causas, la clase y valor de los objetos robados, el lugar en que se cometió el delito, los medios empleados para la comprobación, el término en que se dio por concluida la instrucción, la fecha en que se pronunció la sentencia y en la que fue notificada a la autoridad política, el lugar designado para la extinción de la pena impuesta y la clase de trabajo a que se dedicó el reo (65).

En 1895 se creyó oportuno conocer los resultados obtenidos con motivo de las leyes expresadas para promover, en su vista, lo conveniente, y con tal objeto se pidieron datos sobre el particular al Procurador de Justicia; y se promovieron juntas de los jueces del ramo penal, asistiendo a alguna de ellas el Secretario de Gobernación, el Gobernador del Distrito y el suscrito, aprobándose en la última de esas reuniones las proposiciones siguientes: 1a. Los decretos de 22 de Mayo de 1894 llenan el objeto que se propuso el legislador. 2a. Se redoblará la vigilancia por parte de la policía a efecto de prevenir en cuanto sea posible, la comisión del delito de robo. 3a. Se hará oportunamente la consignación de los responsables de ese delito, a la autoridad respectiva. 4a. Los jueces aplicarán la ley con toda severidad a los que resulten culpables, teniendo en cuenta la reincidencia. 5a. El Ejecutivo ejercitará eficaz y ampliamente la facultad que le concede el art. 20. del decreto de 22 de Mayo de 1894, para determinar el lugar en que los condenados deben extinguir su pena, destinándolos al trabajo que estime más conveniente.

La Sección respectiva de esta Secretaría dictaminó acerca de este punto, considerando que la junta había procedido con empeño y acierto, e indicó con claridad el remedio del mal que se deploraba (66).

Como complemento de un asunto de tan vital interés para la Sociedad y para el buen nombre de las autoridades, hago figurar en los anexos los documentos oficiales existentes a este respecto y los que reunió con laudable propósito el entonces Procurador de Justicia, C. Lic. Agustín Borges, para que pueda formarse una idea más exacta, de los trabajos emprendidos con este motivo (67).

La Junta de vigilancia de cárceles ha desempeñado su misión con el personal que le da la ley (68) y para llenar mejor las exigencias del despacho, a moción de la primera y según el dictamen de esta Secretaría, se expidió el decreto de 31 de Enero de 1895 que reformará los arts. 72 y 74 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1880 (69).

Como complemento del informe relativo al Código penal, pueden consultarse los documentos marcados con los números 70, 71 y 72, en los que respectivamente se indican los indultos, conmutaciones y libertades preparatorias concedidas.

Código de Procedimientos Penales

En el período que comprende esta Memoria, no ha sufrido este Código otra modificación que la que se refiere a los procedimientos sumarísimos y especiales que fue preciso adoptar para los casos de robo sin violencia, de que ya hice mérito al hablar de la reforma del art. 376 del Código penal. Expuestas allí las razones que motivaron el decreto de 22 de Mayo de 1894, me remito a lo asentado en ese capítulo y paso a ocuparme de la aplicación de dicho Código y de la observancia de sus disposiciones.

El administrador general de Correos se quejo de que los juzgados nombraban para jurados a los empleados de ese ramo, no obstante estar exentos de todo cargo concejil, conforme al art. 394 del Código postal. Tomada en consideración la queja, la Sección de Justicia dictaminó que en efecto, el citado artículo, promulgado con posterioridad al Código de procedimientos, derogaba las disposiciones relativas de este, y debía obsequiarse y subsistir la excepción para los empleados del correo (73).

A fin de subsanar las dificultades que surgieron con motivo del cumplimiento de varios exhortos dirigidos por los Tribunales del Territorio de Tepic a los del Estado de Jalisco, por oficio de 21 de Febrero de 1895 se comunicaron las instrucciones correspondientes al Magistrado del Tribunal de dicho Territorio (74).

El jurado que con arreglo al Código de procedimientos penales, debe conocer de las responsabilidades oficiales ha ejercido sus funciones conforme a la ley, con el personal que indican las listas formadas y publicadas por esta Secretaría (75).

Código de Comercio

Continúa vigente el expedido en 15 de Septiembre de 1889, obteniéndose con sus disposiciones los beneficios que ya hice notar en la Memoria anterior.

Haré sin embargo relación de algunos asuntos tramitados en la Secretaría de mi cargo con relación al expresado Código.

Don Clemente Cerisola, de Mazatlán, consultó la contradicción que a su iuicio existía entre las disposiciones de los arts. 1,355, que al tratar de los incidentes, manda: "que la citación para la audiencia, producirá los efectos de citación para sentencia, la que el juez pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia, y la del art. 1497, que en su fracción 5a. dice: que la sentencia de graduación contendrá la resolución de los incidentes pendientes"; juzgando el ocursante que por esas disposiciones quedaba al arbitrio del Juez, resolver los mencionados incidentes en los términos fijados por el citado art. 1,355, o reservar la resolución para la sentencia de graduación, lo que en su concepto originaba perjuicios en muchos casos a los interesados, elevó su consulta a esta Secretaría, y la Sección respectiva en su dictamen de 13 de Marzo de 1894, aprobado en acuerdo del 15 del mismo mes, opinó que no existía la supuesta contradicción, porque el primero de los artículos citados se refería en concordancia con los 1,352, 1,353 y 1,354 a los incidentes que no ponen obstáculo a la prosecución de la demanda, y el art. 1,497 hace referencia a los incidentes que no son de esa especie y que sustancian en el expediente principal y terminan con la sentencia de graduación (76).

En los años anteriores a 1895, tomó gran incremento en esta Capital, la venta de acciones mineras, dedicándose a ese negocio, verdaderamente bursátil, un buen número de personas, entre ellas, algunos especuladores de mala fe que con notorio engaño de los compradores, realizaban operaciones fraudulentas, originando alarma y desconfianza en el mercado, y causando perjuicios así a las empresas o negociaciones de que provenían esas acciones como a los que comerciaban de buena fe con ellas. Asociados estos últimos y deseando remover algunos de los obstáculos que en su concepto se oponían al fomento de esa clase de especulaciones, solicitaron la reforma del artículo 215 del Código de Comercio, en el sentido de que las sociedades anónimas publiquen mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio en que tengan su domicilio, y en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, un balance en que se hará constar el Capital social, especificando la parte exhibida o la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo de la Compañía, pues de esta manera los accionistas de una sociedad anónima y los que comercian con las acciones podrían hacer sus cálculos con conocimiento exacto del estado de la negociación, de sus gastos y productos de su administración; de su activo y pasivo, y, en una palabra de todo cuanto pudiera influir en el crédito de la misma y de los títulos en que la representación social se divide; y el capital se vería menos expuesto a contingencias meramente aleatorias y aun a combinaciones de mala fe. Después de detenido estudio, la Sección 1a. de esta Secretaría opinó en contra de la iniciativa anterior, pues no encontró en la reforma propuesta, el remedio de los males que se querían combatir, y además creyó que la indicada mo-

dificación del art. 215 haría necesaria la de los 199 y 202 del propio Código de Comercio, afectando las condiciones de existencia de las sociedades mineras por las dificultades que opondrían a su administración, la formación y examen mensual de un balance, y la reunión de doce asambleas generales durante el año para discutir, aprobar o modificar dicho balance.

Por otra parte, la alarma y desconfianza no cesarían ante un balance formado veinte o veinticinco días antes, supuesto que la alza o baja en los valores bursátiles se verifica de momento a momento. Además, la exigencia de la publicación mensual del balance, se tendría que hacer extensiva a todas las sociedades anónimas y diferiría de la práctica observada en todos los establecimientos mercantiles de la República. Estas consideraciones se manifestaron a la Secretaría de Hacienda para que determinara lo conveniente, como asunto de su resorte (77).

El Gobierno del Estado de Veracruz consultó si las personas encargadas del Registro de Comercio, podían cobrar honorarios por las inscripciones de matrículas e instrumentos mercantiles, toda vez que ni la ley general de 11 de Diciembre de 1885 ni su Reglamento de 20 del propio mes y año no autorizan ese cobro, ni lo prohiben, y que los registradores impiden algún trabajo que debe ser remunerado y el Registro requiere la compra anual de libros que previene el art. 20. del Reglamento citado. La falta de disposición especial que autorice la remuneración objeto de la consulta, sirvió de fundamento a esta Secretaría, para resolver que no podían los empleados registradores percibir honorario alguno por ese trabajo que debe considerarse inherente al empleo que desempeñan en el Estado y por el que están obligados a cumplir las leyes federales (78).

El Gobierno del Estado de Puebla creyendo que no estaban determinadas las autoridades o empleados que debían autorizar y rubricar las fojas del libro en que aquellas inscripciones tenían que asentarse, pidió se resolviese el punto por la Secretaría de mi cargo, y en tal virtud se resolvió que, conforme al art. 40. del decreto reglamentario de 20 de Diciembre de 1885, la autorización debía hacerse en los Estados por los Gobernadores o los jefes políticos en su representación y por el encargado de la oficina respectiva. Los fundamentos de esta resolución se encuentran en el dictamen que se inserta en los documentos anexos a esta Memoria con el número (79).

Los Sres. Wohler Bartining y Ca., de Mazatlán, pidieron que se fijase la in-terpretación que debía darse a los arts. 553 y 555 del Código de Comercio, concretando su consulta a las siguientes cuestiones: primera, el inciso V del art. 553 previene que los cheques deben contener el nombre y la firma del li-brador. Si por firma debe entenderse la rúbrica del librador, muchos hay que no acostumbran usarla, y en tal caso queda la duda de si un cheque, al pie del cual sólo consta el nombre del librador sin firma alguna, es o no defectuoso por carecer de una de las condiciones que, sin excepción debe contener, según la citada disposición; segunda, ¿un cheque puede o no con-

tener el nombre de la empresa, compañía o sociedad que represente el librador, además de su nombre?; tercera, ¿pueden extenderse los cheques en esqueletos que haya hecho o mandado hacer el librador ó no le hayan sido proporcionados por el librado, y por esta circunstancia pierde el documento su carácter especial, pudiendo rehusarse su pago, supuesto lo que prescribe el art. 555?

Para dar solución a las dudas propuestas se creyó conveniente sujetarlas al estudio y discusión de los Jueces del ramo Civil de esta Capital, y estos después de diversas sesiones que verificaron con tal objeto, aprobaron las resoluciones que aceptadas también por la Sección 1a. de esta Sccretaría, se comunicaron en respuesta a la consulta de los promoventes, pues no se juzgó que fuesen de tal naturaleza que ameritasen una interpretación auténtica de parte del Poder Legislativo (80).

Notariado

El decreto de 28 de Mayo de 1874, previno textualmente: "que entre tanto se expide la Ley Orgánica del art. 40. de la Constitución, la profesión de Escribano en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sería libre para ejercer en el Notariado y en las actuaciones judiciales, con excepción de los Escribanos adscritos a los tribunales y que perciban sueldo del Erario, en el concepto de que el actor en juicio que eligiera a un escribano no adscrito, pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él o por los demás litigantes."

Esta prerrogativa de que gozaba el actor para designar a un Escribano particular que se entendiera en el juicio, causaba no pocos inconvenientes en la pronta administración de justicia, con notorio detrimento de los intereses de las partes que no habían hecho aquella designación, y se prestaba a preferencias indebidas de los Escribanos para el litigante que los ocupaba y retribuía sus servicios.

A este respecto el Lic. Manuel Lombardo, a nombre de su cliente D. Juan Luna y Saldivar, dirigió ocurso al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quejándose de que en un juicio que contra aquel se seguía en el Juzgado 50. de lo Civil, se había dado el caso de que ocurriera al Escribano nombrado por el actor para que le hiciera las notificaciones e imponerse de los autos, sin haberlo encontrado ni en el Juzgado, ni en su oficio o Notaría, no obstante la prevención del art. 81 del Código de Procedimientos Civiles, que manda a los actuarios permanecer en el Juzgado donde radican los autos, el tiempo señalado en el reglamento, a cuya disposición deben estar sujetos todos los Escribanos, aun los particulares que tomen a su cargo un negocio. Hizo notar, además, otros inconvenientes de la observancia del citado decreto de Mayo de 1875, y pidió se pusiera remedio a los males apuntados. Designado el Magistrado Manuel Mateos Alarcón, para que opi-

nara sobre el particular, y aprobado su dictamen, el Tribunal consultó a esta Secretaría se iniciara la derogación del referido decreto de 1876; y estudiado el asunto por esta Secretaría, se dirigió la iniciativa correspondiente, promulgándose el decreto relativo con fecha 25 de Noviembre de 1896 (81).

El Sr. Juan R. Menchaca, vecino de Tepíc, pidió que se autorizara al Juez de 1a. Instancia de Santiago Ixcuintla para cartular, en virtud de negarse a ello por existir en la Villa de Acaponeta un Notario, y tal solicitud motivó un dictamen de la Sección respectiva que juzgó improcedente la pretensión de Menchaca; porque si bien la ley de 15 de Septiembre de 1880, en su art. 31, faculta a los Jueces de 1a. Instancia en los Territorios para llevar el Protocolo de instrumentos públicos, esa disposición no subsistía para el Territorio de Tepic, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2o. de la ley de 20 de Abril de 1886, habiendo, como había, dentro del Territorio jurisdiccional del Juzgado de 1a. Instancia de Santiago, un Escribano autorizado para el otorgamiento de aquellos instrumentos.

Dicho dictamen, debidamente aprobado, se comunicó al C. Menchaca, como resultado de su solicitud (82).

Los Documentos marcados del 83 al 128, expresan los títulos de Escribano expedidos en el período que abraza esta Memoria.

Colegio Nacional de Escribanos

Esta asociación aprobó las modificaciones propuestas por uno de sus socios, a los arts. 36 y 42 de su Reglamento, en el sentido de que para proceder a los exámenes profesionales no fuese necesario el número de concurrentes prescrito para las juntas generales, sino que bastara la presencia de cuatro sinodales nombrados por el Rector, la de éste y del Secretario, y que se redujera a sólo siete el número de Escribanos que constituyen junta general. Como dicho Reglamento fue aprobado por esta Secretaría por acuerdo de 14 de Noviembre de 1870, se sometieron a igual requisito las reformas mencionadas, y obtuvieron la aprobación de esta Secretaría (129).

Estadística en el Ramo Penal

En la Memoria correspondiente a los años de 1888 a 1892, se publicó un cuadro estadístico de la criminalidad en el año de 1891. Por el se advertía que la preponderancia de los delitos de lesiones, robo sin violencia y homicidio eran notables sobre los de otra especie, y que la diferencia numérica entre los procesados analfabéticos y los que sabían leer y escribir, demostraba que una de las causas determinantes de la criminalidad es la ignorancia del pueblo, origen de la desmoralización en sus costumbres. Las observaciones hechas en el año siguiente de 1892 han confirmado esta verdad, y patenti-

zan, además, que existen otras causas no menos importantes que deben combatirse con energía, para alejar de la sociedad los gérmenes nocivos que la perjudican y corrompen.

Se nota por desgracia que, durante el indicado año de 1892, aumentó el número de consignaciones en 630 respecto de 1891; el de personas consignadas en 740; el de menores de edad en 5,166; el de solteros en 1,015; el de los que no tenían oficio en 1,523; el de los que no sabían leer ni escribir en 1,236, y el de los que estaban ebrios en 342; pudiendo deducirse de estos datos que el mayor número de delincuentes son los menores de edad, los solteros, los que no tienen oficio, los ignorantes y los ebrios.

Difundir la instrucción entre las clases sociales, haciendo efectivas las disposiciones sobre enseñanza obligatoria, evitar la propagación alarmante del vicio de la embriaguez, y procurar la moralización de los individuos por medios adecuados y prudentes, son sin duda, los medios eficaces para evitar estos gravísimos males, y el objeto preferente de la atención del Ejecutivo.

Para ilustrar este punto, se agrega a los anexos los informes del Procurador de Justicia, que contienen observaciones minuciosas hechas a esc respecto, (130 y 131), y los cuadros estadísticos de la criminalidad correspondientes a los años de 1893, 1894, 1895 y 1896. (Documentos 132, 133 y 134).

30 de noviembre de 1896

Joaquín Baranda